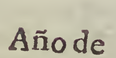
Año de 1717. - 1.

PRAGMATICA

QVE SV MAGESTAD MANDA PROMVLGAR, DANDO, REGLA,

y eſtableciendo nueva forma en que deſde aora en adelante han de vivir los que ſe dizen Gitanos, y Gitanas.





1717.

EN SEVILLA.

Por Juan Franciſco de Blas, Impreſſor Mayor de dicha Ciudad.

A

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Luis, mi muy caro, y muy amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques Marqueses, Condes, Ricos Hombres, y Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preheminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son como, à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed que aunque de muchos años à esta parte se ha procurado por justas, y gravissimas causas del servicio de Dios N. Señor, y bien de estos Reynos expeler, y exterminar de ellos à los que se dizen Gitanos, como gente tan perniciosa, para lo qual se han hecho, y promulgado por los Señores Reyes nuestros gloriosos Antecessores muchas, y muy saludables leyes, y Pragmaticas, todavia reconociendose que con ellas no se consigue el fin que se ha deseado, ò por que en su execucion, y observancia no ha avido toda la vigilancia, y cuydado que era conveniente, ò por que la malicia, y astucia con que esta gente delinque, es mayor que toda la diligencia de los Ministros, ò por que la multiplicidad de las mismas leyes embaraza la comprehension, y facil cumplimiento de lo que en ella se ordena, y siendo por esto muy conveniente establecer, vna nueva forma à la qual queden reducidas todas las q̃ hasta aora se han dado, y que con mas prevenciones se assegure la persecucion, y castigo de los que se dizen Gitanos, q̃ con la frequencia, y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, y la fee de los tratos en los mercados, y ferias donde es tan impotante, ha parecido ordenar sobre esto nueva ley, y Pragmatica, y proveer sobre todo en la manera siguiente.

1 Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion de esta Pragmatica, que se deverà hazer en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido

do, ſean obligados todos los que ſe dizen Gitanos, y Gitanas que ſe hallaren en eſtos Reynos à comparecer ante las Juſticias de los Lugares donde eſtuvieren avecindados, ò havitaren, aſsi Realengos, como de Territorio de las Ordenes de Abadengo, ô Señorio, ò eximidos, declarando ſus nombres, y edad, eſtado, y los hijos que tuvieren con ſus nombres, y edades, y tambien ſus oficios, y modos de vivir, y todas las armas que tuvieren, aſsi ofenſivas, como defenſivas de qualeſquier genero que ſean, tanto las que tuvieren en ſus caſas como las que huvieren pueſto en otras partes, ò dado à guardar à otras perſonas, y los cavallos, mulas, ò otros animales que tuvieren para ſervirſe de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual deban declarar puntualmente, y debaxo de juramento, y de la pena que aqui irà expreſſada, y las Juſticias deban admitir promptamente eſta declaracion, y regiſtro en la forma, y con las calidades que aſsi ſe contienen, ſin llevar ni permitir que lleven los Eſcrivanos ante quien ſe hizieren derechos algunos por eſta razon y cada Juſticia ſea obligada paſſados los dichos treinta dias à remitir el regiſtro que ante ellas ſe huviere hecho original firmado de la tal Iuſticia, y del Eſcrivano al Conſejo, por mano del Fiſcal dèl, encaminandole con proprio, ò en pliego certificado, y quedadoſe con traslado autentico del tal regiſtro, el qual ſe deva tener, y conſervar en los libros de Ayuntamiento del Lugar donde ſe huvieren hecho.

2 Que ſi paſſados los treinta dias fuere aprehendido alguno de los que ſe dizen Gitano, ô Gitana, que no aya cumplido con hazer el dicho regiſtro, ò q̃ no le a hecho puntual, y cumplidamente, y aya ocultado alguna de las coſas contenidas en el capitulo antecedente, por el miſmo hecho ſi fuere hombre, incurra en la pena de ſeis años de Galeras, y ſi fuere muger en la de cien azotes, y deſtierro deſtos Reynos, ſin que para la execucion de eſtas penas, ſe neceſsite de mas averiguacion, ni proceſſo que la miſma aprenhenſion de la perſona, ò la coſa oculta, y el teſtimonio de no hallarſe en el regiſtro, lo qual ſea baſtante para condenar en las dichas penas, y para que ſe execute, ſin admitir apelacion, ſuplicacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les ha eſtado prohivido à los que ſe dizen Gitanos, y Gitanas por la vltima Pragmatica, la vniverſalidad del vecindario, y aſsi ha pendido de ellos la deſtinacion del lugar para el que han querido tener, como ſea de docientos vezinos, cuya generalidad les ha facilitado con ſus reſidencias en Lugares cortos las ſalidas de ellos, y ſu vnion en quadrillas, con que la incertidumbre de ſu aſsiento, y dificultad de preciſſarlos à que le tengan fixo ha producido las irremediables ocaſiones de robar con ſeguridad à viſta de los miſerables pequeños Pueblos: Ordenamos, y mandamos, que dentro del termino de quatro meſes preciſos, primeros ſiguientes, contados deſde el dia de la publicacion de eſta nueſtra Carta en cada Ciudad, Villa, y Lugar que para ello ſe ſeñalan, preſenten en el Conſejo todas las proviſiones, y demas deſpachos que tuvieren los que ſe dizen Gitanos, y Gitanas, para avecindarſe, ò averſe avecindado en qualeſquier Lugares deſtos Reynos, aſsi del Conſejo como de las Chancillerias, para que ſe les ſeñale lugar donde deberàn reſidir ſin que eſto de ninguna ſuerte ſe pueda executar por las Chancillerias, y

Au-

Audiencias, de lo q̃ quedan absolutamente inhividas; y las Ciudades, y Villas donde se les deberà asignar vezindad sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte seràn Toledo, Guadalaxara, Cuenca Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda Logroño, Santo Domingo de la Calçada, S. Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Vbeda, Alcalà la Real, Oviedo, Orense, Betanços, S. Phelipe, ò Limxativa, Orihuela, Alcira, Castellon de la Plana, Calatuyud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balbastro, y passandose los referidos quatro meses, no aviendose presentado algunos de los q̃ se dizen Gitanos, y Gitanas en el Consejo à pedir vecindad, ò contraviniere en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprehendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, y si fuere muger la de 200. azotes, y destierro de estos Reynos, que se execute assimismo, sin embargo de apelacion, suplica, ni otro remedio alguno.

4 Que los que se dizen Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reynos por estar avecindados, segun se previene en el capitulo antes de este, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir, mas que el de la labrança, y cultura de los campos, en que tambien podràn ayudarlos sus mugeres, y hijos de edad competente, sin que à vnos, ni otros se les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressamente les prohibimos, especialmente el de herreros, con pena de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan, ò contratan, ò se exercitan en otra cosa, que la labrança, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales Lugares, y deban salir desterrados de estos Reynos dentro del termino que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere, y no lo cumpliendo assi, y siendo aprehendidos sean luego embiados à Galeras à donde sirvan por tiempo de ocho años.

5 Que los que se dizen Gitanos que quedaren avecindados segun dicho es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas cavallos, ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna, y si les fueren aprehendidos, ò les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, y yeguas, cuyo precio se aplica a gastos de Justicia, y demàs se les dè la pena de dos meses de carcel, y la misma se dè à qualquiera de los que se dizen Gitanos que se hallare en cavallo, ò yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le huviere prestado, y su precio se aplique en la misma forma, y solamente se les permite que puedan tener cada vno alguna mula, ù otra cavalleria menor para acudir à la labrança, ò para otros vsos de sus famlias.

6 Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego cortas, ni largas en manera alguna, y si les fueren halladas en sus casas, ò ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro, ò fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de 200. azotes, y ocho años de Galeras; lo qual se entienda, aunque las dichas armas que les fueren halladas, ò con que fueren aprehendidos sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 Y en quanto à las armas de fuego, cavallos, yeguas, y otros animales que tuvieren al tiempo del registro, permitimos, que aviendolo registrado puedan despues,

ven-

venderlos, y percibir su precio, con tal que esto sea precissamente en el termino de 30. dias siguientes al registro, y dando de ello noticia à las Iusticias, y no de otro modo; y por lo tocante à las armas cortas, y prohibidas, dexamos en su fuerça, y vigor lo dispuesto en la vltima Pragmatica de quatro de Mayo de 1713. lo qual mandamos que en este caso se guarde cumpla, y execute.

8 Que los Corregidores, y Iusticia de los Lugares; en que huviere avecindados los que se dizen Gitanos, tengan obligacion de visitar, y registrar por sus personas las casas de los que se dizen Gitanos, las vezes que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ù otra sospechosa, y que tambien deban estàr muy informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

9 Que los que se dizen Gitanos avecindados, no puedan acudir, ni assistir à ferias, ni mercados, y si en contravencion de esto fueren hallados, y aprehendidos en algun mercado, ò feria incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras, y lo mismo se entienda aunque no sean aprehendidos, si les fuere provado aver acudido à mercado, ò feria.

10 Que tampoco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueques de animales, ni ganados mayores, ni menores, assi en ferias, y mercados, como fuera de ellos, y si se les probare averlo hecho aunque no ayan sido aprehendidos actualmente en el trato, ò trueque, incurran en la pena de seis años de galeras.

11 Que los que se dizen Gitanos, avecindados, no puedan havitar en barrios separados de los otros vezinos, ni vsar de traxe diverso del que vsan comunmente todos ni hablar la lengua que ellos llaman Gerigonza, sopena à los hombres de seis años de galeras, y à las mugeres de cien azotes, y destierro del Reyno.

12 Que sola misma pena, no puedan salir de los Lugares en que tuvieren vecindad, ni passar à otros, ni vagar en los caminos, y campos, porque solamente han de poder salir de sus lugares para el exercicio de la agricultura que les es permitido; y en caso que tengan necessidad de passar à otro lugar por alguna dependiencia propria deberàn pedir licencia à las Justicias, y podran concedersela segun la causa, ò razon que propusieren, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, y cautela; y las tales licencias se deberàn dar por escrito, y no en otra forma.

13 Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este, en que à los que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse, y executarse en los que fueren mayores de 17. años hasta los 60. y los que fueren menores de 17. años mayores de 14. se embien à Presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio, que la de galeras, pues para los de otras edades se darà otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde à los hombres pena de galeras, se entienda, que para las mugeres ha de ser de azotes, y destierro del Reyno.

14 Y ordenamos, y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrilla al-

algunos de los que se dizen Gitanos en el numero de tres, ò mas con armas de fuego, cortas, ò largas, a piè, ò à cavallo, sean, ò no avecindados en estos Reynos, aunque no se les pruebe otro delito incurran en la pena de muerte, la qual se execute, consultandola primero con las Cancillerias, ò Audiencias à cuyo distrito tocare, y con el nuestro Consejo, por los Lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte, y en la misma pena incurran los que no aviendo sido hallados, y aprehendidos en esta forma fueren convençidos por legitima probança de aver sido vistos en caminos, y despoblados juntos à lo menos tres, y con armas de fuego de qualquier genero que sean.

15 Y tenemos por bien, y ordenamos que en el casso referido de hallarse legitimamente probado, que algunos de los que se dizen Gitanos ayan sido vistos en despoblado juntos en quadrilla, y con armas de fuego, y por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena, entregando preso en manos, y poder de la Justicia à otro compañero suyo convençido del mismo delito, el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demàs, por las quales conforme à derecho arreglado à esta Pragmatica, no deba el Gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual el que assi le entregare quede libre de la pena que por aquel delito huviere incurrido, y no sea mas por ello molestado; lo qual mandamos que se cumpla, y observe por qualesquier Juezes, y Justicias muy puntualmente, y lo mismo mandamos que se cumpla en casso que los dichos que se dizen Gitanos vnidos, y armados huvieren cometido algun robo, ò delito, pues qualquiera de los complices, entregando preso à otro compañero ha de poder indultarse.

16 Y porque entendemos que la permanencia en estos Reynos de los que se dizen Gitanos, ha dependido del favor, proteccion, y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados: Ordenamos, que qualquiera contra quien se probare aver favorecido, receptado, ò auxiliado despues del dia de la publicacion de esta Pragmatica en qualquier forma, dentro, ò fuera de sus casas à los dichos que se dizen Gitanos, incurra siendo noble en la pena de seis mil ducados, aplicados à nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad; y siendo pleveyo, en la de diez años de Galeras; y declaramos, que para proceder à estas penas se tenga por legitima, y concluyente probança, la de dos testigos integros, sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, ò tres deposiciones de los mismos que se dizen Gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxilio, ò receptacion.

17 Y para que no pueda aver duda, en quales deban tenerse por los que se dizen Gitanos, y Gitanas para comprehenderse en la disposicion, y penas de esta Pragmatica, declaramos que qualquiera hombre, ò muger que se aprehendiere en el trage, y habito de que hasta aora ha vsado este genero de gente, ò contra quien se probare aver vsado de la lengua que ellos llaman Gerigonça, sea tenido por tal, para el efecto referido, y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama, y opinion comun de aver sido tenidos, y reputados por tales en los Lugares donde huvieren morado, y residido, deponiendolo assi à lo menos cinco testigos.

18 Y porque la dificultad de la probança en los robos, y delitos que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, y astucia con que

que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo; ordenamos, que para convençer à los que se dizen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas à quien le huvieren hecho los robos, ù otras ofensas en despoblado, siendo à lo meno, dos contestes de vn mismo hecho, y de buena opinion, y fama, y que en la misma forma puede probarse el cuerpo del delito en estos cassos para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias que les correspondan.

19 Y para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida, y puntual execucion, pues sin ella serian inutiles todas las providencias, y prevenciones, ordenamos, y mandamos à todas las Iusticias, assi Realengas, como de Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorio, y Lugares, eximidos, que con la mayor aplicacion, cuydado, y zelo, que és de su obligacion, y corresponde à la importancia de esta materia procedan al cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta Pragmatica, y en cada capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar en su tenor, y forma; y que passado el termino de los treinta dias que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que huvieren hecho, quedandose con copias de ellos, segun queda prevenido, y procedan à la averiguacion de si algunos de los que se dizen Gitanos huvieren faltado à registrarse, ò huvieren ocultado alguna de las cosas que deberan manifestar segun và declarado; y constando aver incurrido en esto, les impongan las penas que aqui van establecidas, y passen a su execucion, segun va mandado, y lo mismo hagan con los que se dizen Gitanos, que passado el segundo termino de quatro meses que se les dan, para salir de estos Reynos, ò venir al Consejo a pedir vecindad en los Lugares arriba expressados, se hallaren sin estar avecindados; y cuyden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, y Villas donde quedaren avecindados, guarden, y cumplan las condiciones, y calidades con que estos se les permite, sin disimularlos la menor transgresion, ni culpa.

20 Y en quanto à los que se dizen Gitanos, que contra la forma de esta Pragmatica perseveraren en estos Reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos, y eficaces su prision, y castigo; para lo qual mandamos à todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de los que se dizen Gitanos, deban dar promto aviso à las otras Justicias de los Lugares circunvezinos, y combocandose para dia, y lugar señalado en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necessaria de gente, y armas los persigan, prendan, y entreguen presos en las carceles Reales de las Ciudades, ò Cabezas de partido mas imediatas, cuyos Corregidores, y Iusticias sean obligados à recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demas que parezcan convenientes.

21 Las causas de los que se dizen Gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos se conozcan, juzguen, y sentencien por la Iusticia que huviere prevenido en el aviso, y combocado à las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de su prision, y que sean suyos proprios se aplican desde luego, para que por mano de la Iusticia que huviere prevenido, y conociere de la causa, segun và expresado se destribuyan entre las personas que huvieren assistido à executar la prision.

22 Y si alguna de las dichas Justicias aviendo recibido el aviso en la forma q̃ và

men-

mencionada, y sido combocada no acudiere; y asistiere por su parte à la dicha persecucion, y prision, por el mismo hecho de constar del aviso, y de no aver acudido, incurra en la pena de 500. ducados aplicados para nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad, y la informacion de esto, y execucion, y cobrança de esta pena lo cometemos à la Justicia que huviere prevenido en dar el aviso, con que antes de la execucion lo participe, y consulte al Consejo.

23. Y queremos, y mandamos que los Corregidores, Governadores, y otras Iusticias, assi Realengas como del territorio de las Ordenes, Abadengo de Señorio, ò eximido puedan despachar las ordenes necessarias à los Lugares que estuvieren en sus distritos, aunque no sean de su jurisdicion, y entrar ellos si les pareciere conveniente para la prision de algunos de los que se dizen Gitanos, y que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embarazen en manera alguna pena de privacion de Oficio.

24. Damos comission general, y facultad à todas las Justicias, y Iuezes para que yendo en seguimiento, y persecucion de los que se dizen Gitanos, puedan salir de sus territorios, y terminos, y passar, y entrar en los que sean de otras jurisdiciones, cuyas Justicias no los impidan, antes les dèn todo favor, y ayuda sola misma pena de privacion de Oficio.

25. Y por lo mucho que importa que todas las Justicias estèn con igual cuydado, y vigilancia en el cumplimiento de lo que aqui se manda, ordenamos, que qualquiera de las dichas Justicias que tengan noticia de que otra, tolera, y permite en el distrito de su jurisdicion los que se dizen Gitanos q̃ no estèn avecindados, y con las calidades arriba expressadas, deba recibir sobre esto informacion, y remitirla al Consejo para que se vea, y juzgue segun derecho, sopena de que si constàre aver tenido esta noticia, y no averla participado en la forma dicha, deberà pagar 500. ducados en que desde luego le le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, y gastos de Iusticia, por mitad.

26. Damos assi mismo jurisdicion, y facultad à qualesquier Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Iuezes de Comission, y otros qualesquiera, y les mandamos que en los Lugares donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, procedan por sus personas, y las de sus Ministros à la prision de los que se dizen Gitanos, que alli residieren, ò estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, y presos los remitan con las informaciones sumarias que huvieren hecho à la Iusticia Realenga mas cercana, ò al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27. Luego que se pronuncien las sentencias contra los que se dizen Gitanos, condenandolos à galeras, ò presidios en los casos que aqui và dicho que se puedan executar, sin admitir apelacion deban las Iusticias que las huvieren pronunciado remitirlos con testimonios de sus sentencias à las Caxas de aquel distrito; y mandamos que se reciban en ellas, y se embien en la primera ocasion à cumplir sus sentencias; y en los casos en que segun va dicho se deveràn consultar al Consejo, Chancillerias, y Audiencias, deban luego que se huvieren dado las sentencias remitir los presos, y consultas juntamente con los processos al Tribunal donde tocare, pena de 500. ducados al Iuez que en esto fuere omiso, aplicados para Camara, y gastos.

To-

28 Todas las Iusticias tengan particular atencion, y cuydado de dar prompta, y puntual noticia al Consejo, Chancilleria ò Audiencia de su distrito, de las causas, y casos tocantes à los que se dizen Gitanos, que ocurrieren en su jurisdicion, y el que assi no lo hiziere pague ducientos ducados para cada vez que en esto faltare aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos, y mandamos, que à todos los Corregidores, y Governadores, y Iusticias de estos nuestros Reynos, al tiempo de sus residencias, se les haga cargo especial, sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica, la qual deba ponerse, y conservarse en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y el encargo de su observancia se deba añadir à los capitulos de Corregidores, instrucciones que se les dieren para el uso de sus oficios, en la inteligencia de que publicadas, y establecidas estas providencias nos han de responder, y al Consejo de los insultos, robos, y muertes, y otros qualesquier delitos que se justificare cometidos por qualesquiera de los que se dizen Gitanos, y Gitanas en el distrito de su Corregimiento, y sobre esto los Iuezes de residencia sean obligados à recibir muy especial, y diligente informacion, so pena que si assi no lo hizieren en las residencias que tomaren se les hara cargo dello en las que dieren, y seràn gravemente castigados; y si constare que qualquiera de las dichas Iusticias, y Iuezes aya faltado, ò contravenido a qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica, ò à la puntual execucion de sus penas, ò aver advitrado en ellas desde luego al que tal hiziere le condenamos en privacion perpetua de oficio de Iusticia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para Camara, y gastos. Y ordenamos, y mandamos, à los del nuestro Consejo, Chancillerias, Audiencias, que con muy especial atencion cuyden sobre la observancia, y execucion de quanto aqui và dispuesto, y de estar muy informados de los que sobre esto passarè, sin dissimular omission, ni descuydo por leve que sea, y que nos dèn quenta de lo que conviniere, y para que todo lo referido tenga el devido cumplimiento, ordenamos que esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, para que se tenga presente, y se lea quando se acostumbra à leerlas. Y los Governadores, y Corregidores de las Cabezas del Reyno, ò Provincia la remitan à los Lugares de su distrito para que todos lo pongan en los libros de Ayuntamiento, y tengan la precisa obligacion de hazerla publicar al principio de cada año, remitiendo al Consejo, Chancilleria, ò Audiencia à donde toque testimonio de averlo assi executado, pena de docientos ducados; y de que se les harà cargo en sus residencias. Todo lo qual queremos se guarde, cumpla, y tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y que como và referido se publique en esta nuestra Corte, y las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido de estos nuestros Reynos, y Señorios. Dada en Madrid à quinze de Enero de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Yo Don Lorenço de Vivanco Angulo Secretario del Rey nuestro Señor le hize escrivir por su mandado. Don Luis de Miraval. Licenciado Don Andres de Medrano. D. Garcia Perez de Araciel. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

PVBLICA CION.

EN la Villa de Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Mayo, año de mil sececientos y diez y siete ante las puertas del Real Palacio de su Mageltad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Francisco Goveo, Don Juan Gaspar Zorrilla, Don Luis de Cuellar Cavallero del Orden de Sãtiago, y Don Alonso Rico, y Villaroel, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Real Pragmatica antecedente con trompetas, y atavales por voz de pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan del Varco y Oliva, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara de los que en su Consejo residen. Don Iuan del Varco y Oliva.

PVBLICA CION.

EN Sevilla en catorze de Iunio de mil setecientos y diez y siete; se publicò la Real Pragmatica de su Magestad antecedente, en virtud de lo mandado por el Excelentissimo señor Marquès de Valhermoso de Pozuela, del Consejo de su Magestad, Theniente General de sus Reales Exercitos, Assistente de esta Ciudad de Sevilla su tierra, y Capitania General por su Magestad, en orden à la prohibicion general de Gitanos, y Gitanas que vino en Copia impressa de la Villa, y Corte de Madrid, y dicha publicacion, se executò en las puertas del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, y en Triana, con assistencia de quatro Ministros de los Veinte, y gran concurso de gente, y en la dicha Triana el mismo concurso, y muchos Gitanos, y de todo lo referido doy fee. Juan de Anaya y Villegas, Escrivano Mayor de Govierno.

Concuerda con la referida Copia. Fecha en Sevilla à diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y siete años.